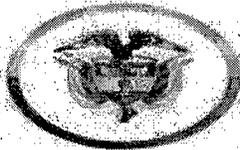


123



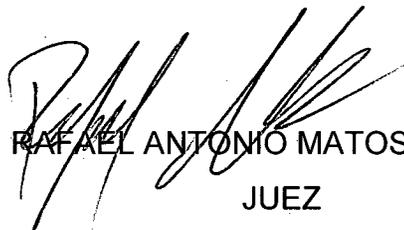
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	Postobón S.A.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2018 00426 00
Asunto	Auto de trámite

Cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 1 de junio de los corrientes. Fl. 6 y ss. C-2.

NOTIFIQUESE


RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

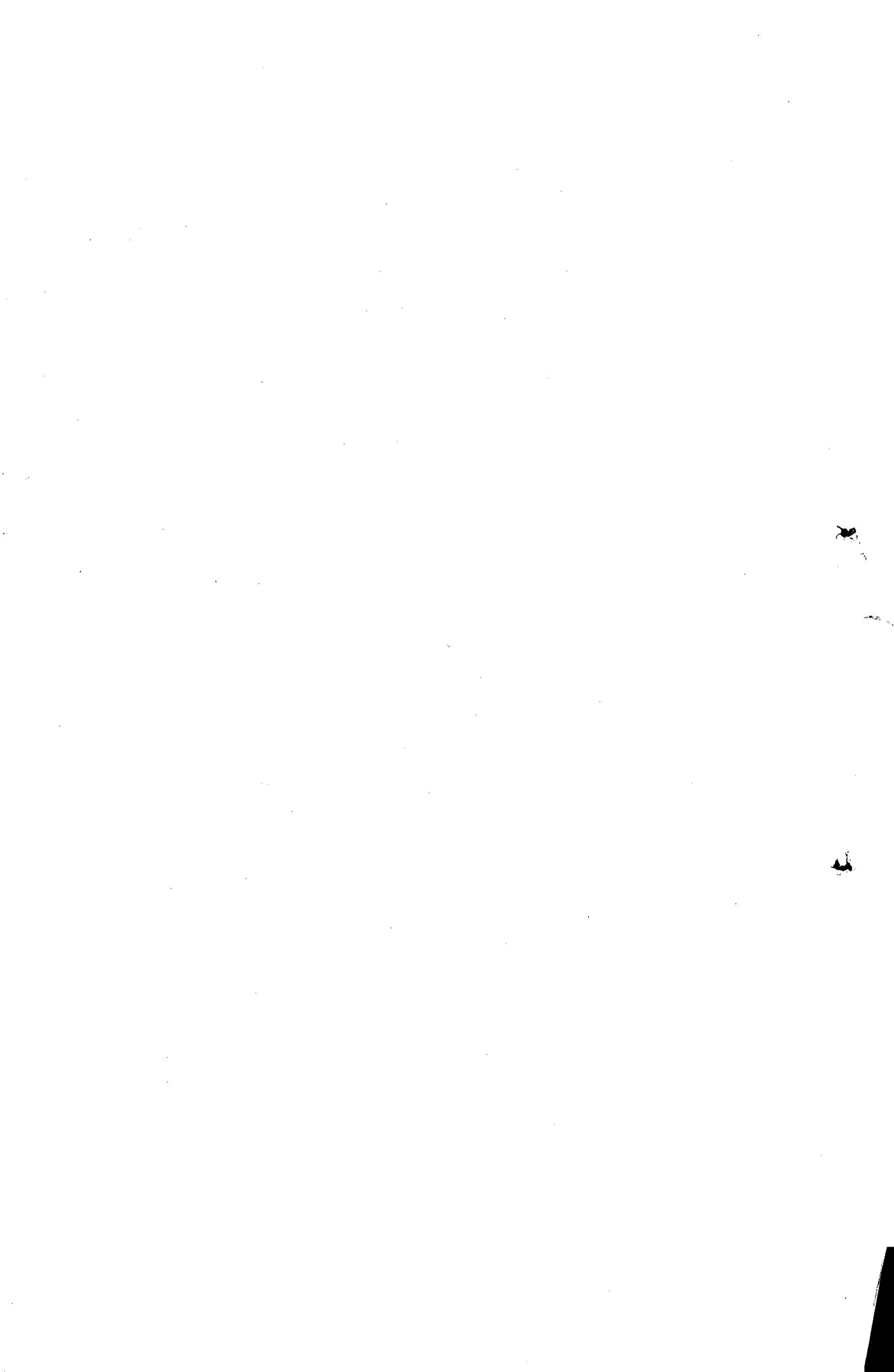
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. 070 el auto anterior.

Medellín, 16 SEPTIEMBRE de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

 EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
 Secretario

G. Herrera





TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2.020)
RADICADO: 05001 31 03 005 2018 00426 01
MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Acción Popular
Sentencia: 007
Demandante: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ.
Demandado: GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. -POSTOBÓN S.A.-.
Extracto: No está acreditada vulneración de los derechos colectivos ni la actuación temeraria por parte del actor popular. Revoca.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a proferir decisión de segunda instancia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia calendada el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro de la acción popular instaurada por el ciudadano BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de POSTOBÓN S.A., previos;

ANTECEDENTES

DE LA ACCION:

El actor presentó la demanda en estudio, con la siguiente pretensión;

“Determinar en pronta sentencia de mérito (art 34 L-472) que hoy: la accionada como propietaria de esta publicidad exterior visual (PEV), incurre en la violación de la Ley 140/94 y acuerdo local 36/2017. Y eliminar este elemento publicitario. Y las demás condenas que determina el CGP/2012.” (sic).

Como sustento fáctico adujo que la publicidad exterior visual (en adelante PEV), puesta por la accionada en una valla ubicada en el kilómetro 11 de la avenida las Palmas de la Ciudad de Medellín, exactamente, al frente del colegio *“the new school”*, viola las normas que regulan la materia (fls. 2 y 7).

La acción fue coadyuvada por el ciudadano DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR, quien se adhirió a lo pedido por el actor popular a fin de defender los derechos colectivos y el patrimonio público (fl. 39).

DE LA CONTRADICCIÓN:

POSTOBÓN S.A. indicó que sus avisos cumplen la normatividad que regula la materia, y que incluso tiene concepto favorable de la Alcaldía de Medellín, por lo que no está violando lo relacionado con el patrimonio público ni con los derechos colectivos. Precisó que su valla publicitaria ubicada en el kilómetro 11 de la avenida las Palmas, acata lo regulado por el Decreto 1683 de 2003 y el acuerdo 036 de 2017.

Oponiéndose a las pretensiones presentó las siguientes excepciones, las que denominó: *“NO EXISTE VULNERACIÓN O AMENAZA AL DERECHO COLECTIVO DEL ESPACIO PÚBLICO O PATRIMONIO PÚBLICO”* e *“INEXISTENCIA DE LA PUBLICIDAD DE LA QUE SE DICE VIOLA LA LEY 140 DE 1994 Y EL ACUERDO 036 DE 2017”* (fls. 40-45).

La vinculada METROVÍA S.A.S. –en reorganización- guardó silencio.

DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN:

Después de referir a la acción y contradicción, en la parte considerativa luego de formular el problema jurídico, dice que la *causa petendi* no está probada, y que contrario, de comunicación proveniente de la Subsecretaría del Espacio Público de Medellín, se tiene que la instalación del aviso tiene concepto positivo, pues cumple con las normas pertinentes, por lo que negó la pretensión del actor popular.

De igual manera, explicó que el accionante obró de manera temeraria ya que valiéndose solo de una prueba documental –fotografía– concluyó sin ningún otro argumento que la accionada vulneraba los derechos colectivos, en ese orden, lo condenó a pagar costas en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (folios 120 – 124).

En su oportunidad el actor interpuso recurso de apelación, aduciendo que el *a quo* incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico y sustantivo pues omitió sus consideraciones de cara al informe presentado por la Alcaldía de Medellín, igualmente, ya que dejó de analizar las pruebas obrantes en el expediente y aplicar las normas relacionadas con el tema.

Como segundo reproche cuestionó que fue condenado con apreciaciones subjetivas carentes de prueba, así insistiendo en las súplicas de la demanda, pidió revocar la sentencia de primera de instancia (fl. 125).

DEL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA Y ALEGATOS:

El recurso fue admitido mediante auto del 11 de marzo pasado, y dada la perentoriedad de los términos, ahí mismo se corrió traslado para alegar, oportunidad en la que las partes guardaron silencio (fl. 4 C. 2ª instancia), así al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales¹, se resolverá el recurso en estudio, previas;

CONSIDERACIONES

INTROITO:

El recurso de apelación, tiene como objetivo que el superior estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin que la revoque o reforme (artículo 320 del C. G. del P.), donde la alzada ha de resolverse según los criterios establecidos en el artículo 328 ibídem.

Las acciones populares están consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la ley 472 de 1998, teniendo por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

Así, los artículos 2º, 4º y 9º de la citada ley 472 de 1998, establecen que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, donde según el

¹ Dichos presupuestos procesales, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción. En cuanto la competencia del *a quo* y de esta Corporación para conocer el asunto, se establece del artículo 16 de la ley 472 de 1998, norma que en su inciso primero reza; “*De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*”.

primer supuesto normativo; "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...", por lo que se trata de un instrumento específico y autónomo, para el resguardo de dichas prerrogativas relacionadas con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad públicas, moral administrativa, ambiente, libre competencia económica, y otros de similar naturaleza.

En efecto, el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 establece:

"Art. 4º.- derechos e intereses colectivos.

Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ..."

El criterio de valoración de la afectación de los derechos e intereses colectivos que son objeto de protección a través de las acciones populares, es de carácter legal, pues está previsto en el artículo 7º de la ley 472 de 1998, que preceptúa:

"Artículo 7º.- Interpretación de los derechos protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 4º. de la presente Ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia."

El derecho al medio ambiente sano es de rango constitucional, pues así lo consagra el artículo 49 de la Carta Política², por lo que una de las formas jurisdiccionales de protección, es la acción que nos ocupa,

² Así reza la norma; *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".

a fin de “mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.” (artículo 2º ley 140 de 1.994). Subrayado fuera de texto.

Quiere decir el anterior resaltado, que los derechos protegidos por las acciones populares tienen consagración legal, donde el derecho a un medio ambiente sano, tiene como fin mejorar la vida lo cual se logra entre otros aspectos, con la descontaminación visual. La mencionada Ley 140, en su artículo 1º, definió la publicidad exterior visual como;

“... el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”.

La ley 472 de 1998, definió las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas, que buscan: (i) evitar un daño contingente; (ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de ellos o, (iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2º)³. Ya de cara al asunto, el artículo 12 de la ley 140 de 1.994, consagró;

“Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de

³ La Corte Constitucional, en la sentencia T-046 de 1999, sobre el particular indicó: “Con las acciones populares se obtiene, en forma preventiva, la salvaguardia de los derechos e intereses colectivos, en cuanto se refieren a una finalidad pública, por lo que con ellos no se puede perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción u omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos, para ese fin existen las acciones de grupo o de clase y las demás acciones ordinarias y, en oportunidades, la acción de tutela”.

conformidad con el artículo 5 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

"De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

"Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

"En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

"Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

"PARÁGRAFO. En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo".

Este artículo consagra claramente un mecanismo adicional a la acción popular, de carácter administrativo procedente de oficio por el alcalde (municipal o distrital), o a petición de cualquier persona, que tiene como finalidad la remoción o modificación de la PVE que no se ajuste a la normatividad imperante.

DEL CASO CONCRETO:

Mediante la presente acción se cuestionó la legalidad del aviso colocado en el kilómetro 11 de la vía las Palmas de la ciudad de

Medellín (ver fotografías obrantes a folios 3 y 7 principal), las que si bien son documentos que se consideran y valoran, no podemos desconocer el informe dimanado de la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín y figurante a folios 110 al 113 principal.

En tal concepto se indica que en visita efectuada el 22 de octubre de 2019 se constató que la PEV objeto de la presente acción cumple con entre otros; *“la zonificación”, “el sitio”, “área”, “altura mínima”, “ancho”, “retiros”, “condiciones de seguridad”, “estado”, “nombre y teléfono de la firma instaladora y número de registro de la instalación”*. En consideración el ente público conceptuó:

*“... se emite **concepto positivo** por cuanto la publicidad exterior visual, cumple lo establecido por la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo 036 de 2017, que corresponden a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional y en el municipio de Medellín.”*

Se destaca que tal informe resultó de una prueba decretada de oficio (fl. 108 vto), frente a la cual el actor popular omitió ejercer la contradicción del caso, pues aunque hubo pronunciamiento dentro de su traslado, quien recurre no solicitó la aclaración, complementación o ajuste como lo señala el artículo 277 del Código General del Proceso, norma aplicable según el artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

Se agrega que en la contestación a la acción POSTOBÓN S.A. presentó documento fechado el 5 de marzo de 2013 y dimanado también de la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín, en el que consta la autorización del registro de la PEV aquí en controversia y que en su momento se otorgó METROVÍA S.A., justamente, porque el aviso relacionado cumple la normatividad legal (folios 48-54).

Mentados informes devienen de la autoridad pertinente y acreditan que la PEV cuestionada no transgrede los derechos colectivos, donde de cara a esa publicidad, no existen más pruebas por valorar pues las fotografías aportadas con la acción no dan cuenta de medidas ni información adicional que aporte elementos de juicio al asunto.

Así las cosas, el primer reproche frente a la sentencia de primera instancia no prosperará en tanto no se advierten los defectos u omisiones achacados al *a quo*, donde contrario a lo dicho en la alzada sí se valoró lo obrante en el expediente, lo que pasa es que el actor popular debió, por lo menos, acreditar que la valla excedía el tamaño permitido, pero si lo mismo no se cumplió, no se podrá obtener el efecto jurídico perseguido, sobre todo, cuando los avisos en cuestión están respaldados por documentos oficiales que avalan su legalidad.

De cara al segundo reproche, esto es, la condena en costas que se le hizo al actor popular –según el *a quo* por obrar de manera temeraria-, advierte este Tribunal que lo mismo será revocado por las siguientes razones.

Señala que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas y *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

En este caso, contrario a lo expuesto por el juzgador de primera instancia, debe rescatarse la labor hecha por quien actúa en nombre de la sociedad, el hecho que la pretensión no salga avante no significa que la acción carezca de argumentos o que se trate de un uso indiscriminado de la acción.

Resáltese que ni la Constitución Política ni la citada Ley 472 de 1998 exige cualidad a la persona natural o jurídica que interpone la acción popular, es más según la Corte Constitucional “*cualquier persona*” puede “*acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés*” (Sentencia C 215 de 1999).

En ese sentido, mal se hace en condenar en costas a quien está velando por los derechos colectivos, máxime que en este caso, se itera, no se advierte la temeridad aducida por el *a quo*. Por lo expuesto, tal condena se revocará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia calendada el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020), proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, conforme lo motivado. En lo demás permanece incólume la decisión apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. En firme lo aquí decidido vuelva el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su cargo (art. 80 de la Ley 472 de 1998).

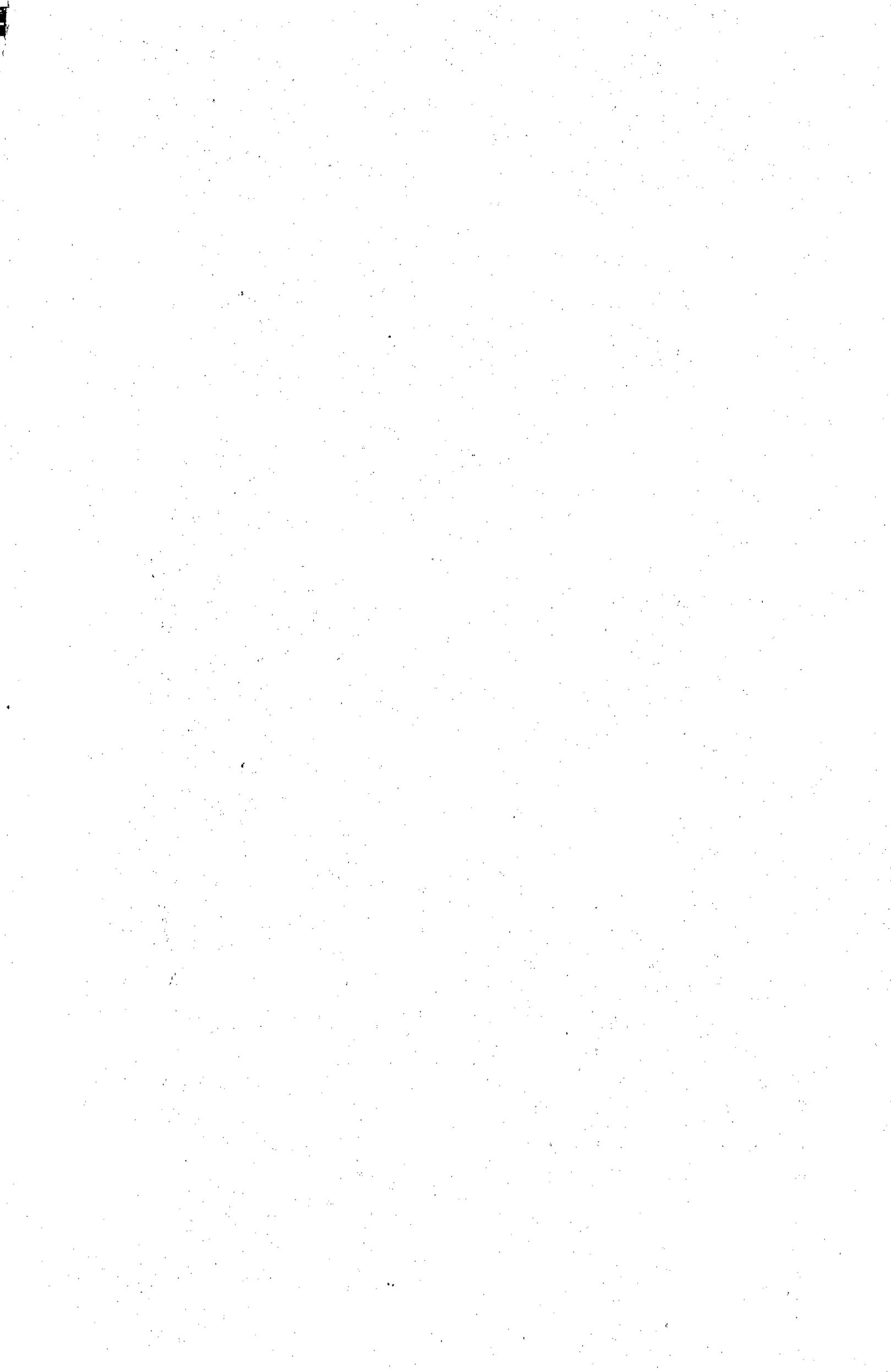
Notifíquese;



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

Aprobado electrónicamente
RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Aprobado electrónicamente
MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO



APROBACIÓN MAGISTRADO MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ.

Correo: Jose Omar Bohorquez Vidueñas

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE4OTRkM2ZiLTViMDgtNDNmZS1iMmExLTU3N2NhYjQwMjI1NAAQAMXm1NI9o6FHsTv%2F5cYeFwE%3D

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 2

Borradores 1

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado 16

Archive

Notas

Conversation History

Elementos infectados

Prioritarios Otros Filtrar

DIRECTORIO SOPORTE TÉCNICO

RECURSO DE QUEJA

Circular DEAJC20-35 URH P

Circular 18 Sistema de Infor

IMPORTANTE - CIRCUL

Hoy

Ricardo Carvajal; Martin Ag. Ram. > Sentencia acción p... (2) 3:04 PM
Cómo Magistrado revisor, por este medi...

Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Nivel.. Invitación: CICLO DE CAP... 2:32 PM
CICLO DE CAPACITACIÓN PARA LA GESTI...

Presidencia Tribunal Superior

Sentencia acción popular 05001 31 03 005 2018 00426 01.

Martin Ag. Ram. <martinagramirez@gmail.com>
Lun 1/06/2020 3:03 PM
Para: jp.500@hotmail.com; Jose Omar Bohorquez Vidueñas

005 2018 00426. PEV. desesti...
71 KB

Manifiesto que apruebo el proyecto de tutela correspondiente a la sentencia de acción popular con radicado número 05001 31 03 005 2018 00426 01.

Atentamente,
Martín Agudelo Ramírez

Jose Omar Bohorquez Vidueñas
(Sin texto de mensaje)
Lun 1/06/2020 2:59 PM

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Escribe aquí para buscar

3:06 p.m.
1/06/2020

12

APROBACIÓN MAGISTRADO RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ.

Correo: Jose Omar Bohorquez V. x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE4OTRkM2ZiLTViMDgtNDNmZS1iMmExLTU3N2NhYjQwMjI1NAQAAMXm1NI9o6FHsTv%2F5cYeFwE%3D

Outlook Buscar Jose Omar Bohor...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos > Prioritarios Otros Filtrar

Sentencia acción popular 05001 31 03 005 2018 00426 01. 2

Carpetas > DIRECTORIO SOPORTE TÉCNICO

Bandeja de entrada 2 RECURSO DE QUEJA →

Borradores 1 > Circular DEAJC20-35 URH P →

Elementos enviados > Circular 18 Sistema de Infor →

Elementos eliminados > IMPORTANTE - CIRCUL. → !

Correo no deseado 16 Hoy

Archive Ricardo Carvajal; Martin Ag. Ram. > Sentencia acción p... (2) 3:04 PM

Notas Cómo Magistrado revisor, por este medi...

Conversation History Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Nivel.. Invitación: CICLO DE CAP... 2:32 PM

Elementos infestados CICLO DE CAPACITACIÓN PARA LA GESTI...

Presidencia Tribunal Superior → !

Ricardo Carvajal <carvajalricardoleon@gmail.com>
Lun 1/06/2020 3:04 PM
Para: Jose Omar Bohorquez Vidueñas

Cómo Magistrado revisor, por este medio electrónico, apruebo el proyecto de sentencia de segunda instancia de acción popular. Ricardo León Carvajal Martínez.

Enviado desde mi iPhone

El 1/06/2020, a la(s) 2:59 p. m., Jose Omar Bohorquez Vidueñas <jbohorq@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<005 2018 00426. PEV. desestimó y condenó en costas al actor. Revoca solo costas...docx>

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

3:07 p.m.
1/06/2020



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SECRETARIA SALA CIVIL

CONSTANCIA SECRETARIAL

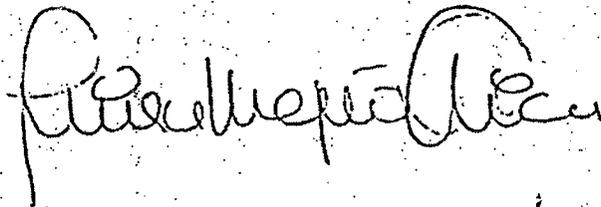
La suscrita secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hace constar que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”* Dicha medida de suspensión de términos se ha venido prorrogando mediante Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, hasta el 24 de mayo de 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se exceptuaron de la suspensión de términos, entre otros: *“ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.”*

Así mismo, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, exceptuando también, en materia civil, entre otros : *“7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los*

recursos de súplica. 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 7.5. La liquidación de créditos. 7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.”

Medellín, 28 de mayo de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Mejía Chica', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA



SECRETARIA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SECRETARIO (A)
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 52 # 42 - 73 PISO 12
MEDELLIN ANTIOQUIA

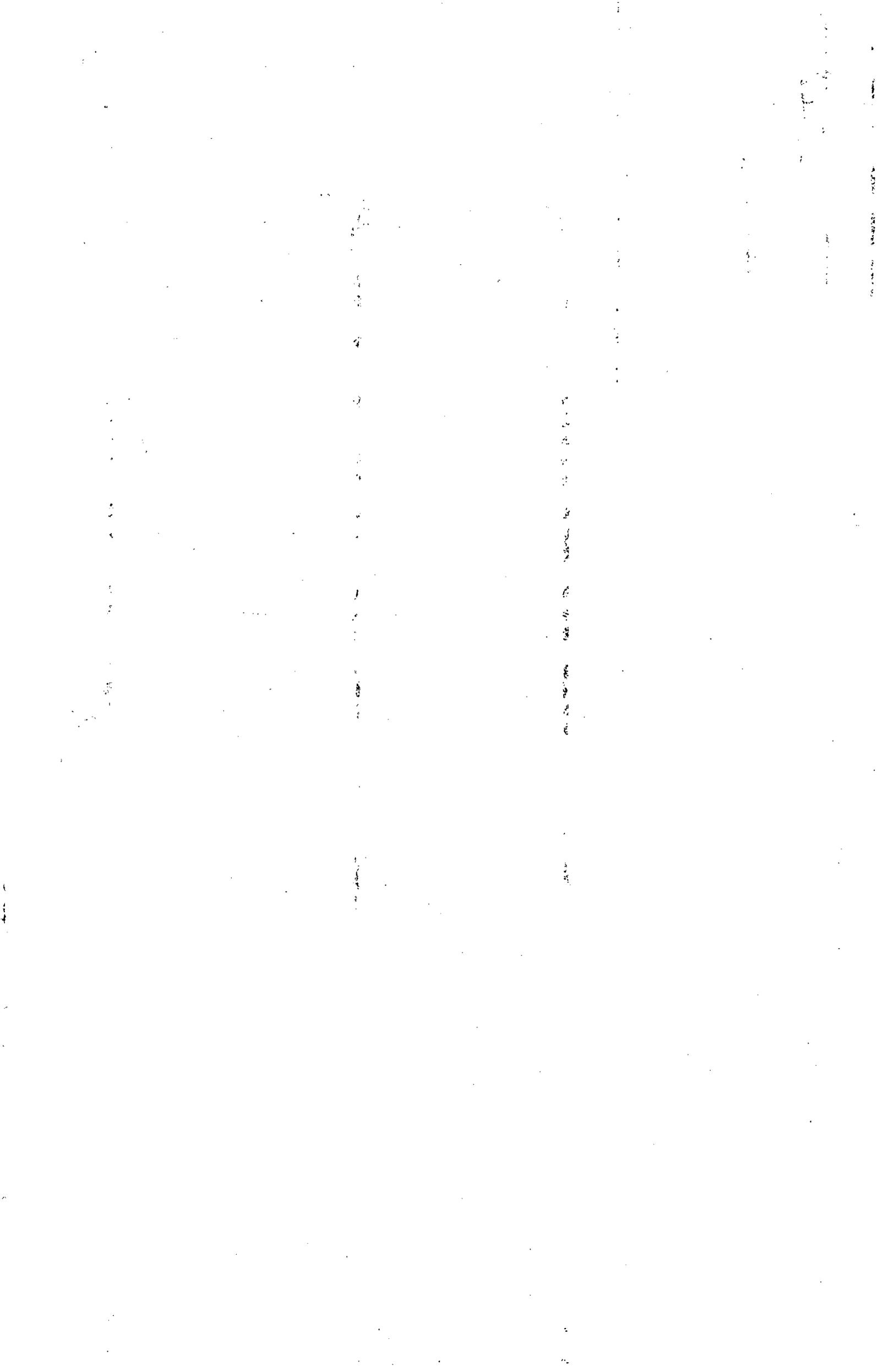
MEDELLÍN, OCHO DE JULIO DE 2020

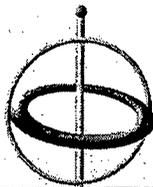
EN LA FECHA, LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN REMITE EL
PRESENTE EXPEDIENTE A ESE DESPACHO,

CONSTA DE 2 CUADERNOS C-126 Y C-2: 14 FLS


LUISA FERNANDA MEJIA CHICA

SECRETARIA





TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

**SECRETARÍA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

CONSTANCIA SECRETARIAL

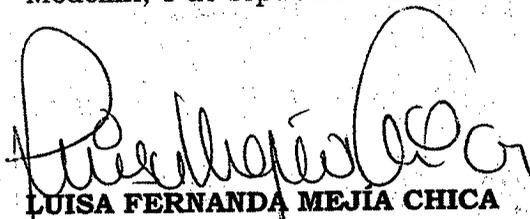
La suscrita Secretaria hace constar que mediante ACUERDO No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenó el cierre de las sedes judiciales ubicadas en la comuna 10 de Medellín, entre los días 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. Comuna en la que se encuentra la sede judicial del juzgado de origen.

Por su parte, mediante Acuerdos CSJANTA20-83 y CSJANTA20-87, se dispuso el cierre de todas las sedes judiciales del Área Metropolitana del Valle Aburrá, durante los días 24 y 31 de julio de 2020.

Así mismo, mediante Acuerdo CSJANTA20-90 se ordenó el cierre de la sede judicial del Edificio Horacio Montoya Gil, en donde funciona este Tribunal, entre los días 5 al 10 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive.

A través de Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el cierre de las sedes judiciales de todo el país entre los días 10 y 21 de agosto de 2020; medida que fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11622.

Medellín, 1 de septiembre de 2020



LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA

